



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2018-00227-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ACEVEDO ALARCON REINALDO y OTRO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando paz y salvo de la fundación (fl. 46).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-00227, seguido por FUNDACION AMANECER y en contra de REINALDO ACEVEDO ALARCON y JAINE CRUZ JARRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente, en el evento de no existir remanentes.

QUINTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

SEXTO.- No se condena en costas a las partes.

SEPTIMO.- Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2019-01323-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARINO GONZALEZ GUZMAN

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo del derecho de dominio y posesión de la cuota parte que ejerce el demandado señor MARINO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la C.C. 17.351.902 sobre un predio ubicado en la carrera 26 No. 31B- 08 de Yopal, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese oficio para la inscripción del embargo.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea MARINO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la C.C. 17.351.902, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito obrante a folio 1 C2.

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de \$93.000.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2019-00204-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: GUILLERMO VASQUEZ ZAMBRANO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando oficio emitido por el gerente del Instituto.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00204, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de GUILLERMO VASQUEZ ZAMBRANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante, en caso contrario entréguense al demandado.

TERCERO.- Se niega el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116 del CGP.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguense a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente, en el evento de no existir remanentes.

QUINTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

SEXTO.- Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2000-00672-00
Demandante: AGROARROZ LTDA
Demandado: DUMAR JOSE ANGEL ORTEGA y OTRA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- El apoderado de la parte demandante, manifiesta que celebró acuerdo verbal de pago para terminar la presente acción, acuerdo celebrado con un tercero ANDRES RUEDA, quien cancelo la suma de \$35.000.000, y con lo cual se cancela parcialmente el valor de las pretensiones reclamadas, y la ejecutante condonó el saldo debido, razón por la cual solicita la terminación del proceso, aduciéndose como causales el pago parcial de la obligación y la condonación del saldo debido. En consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares,

3.- Revisado el proceso, y en virtud a lo manifestado por el apoderado actor, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2000-00672, seguido por AGROARROZ LTDA, y en contra de DUMAR JOSE ANGEL ORTEGA y MARIA INES ORTEGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir entréguese al apoderado actor para su diligenciamiento.

TERCERO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO.- Archívese la actuación previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-01350-00
DEMANDANTE: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S.

El curador Ad Litem del demandado CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S, oportunamente contesta demanda e interpone excepción previa, por ende se

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase al demandado CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S., notificado por intermedio de Curador Ad Litem, el día 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- De la excepción de Prescripción de la acción cambiaria interpuesta por el curador, córrase traslado al demandante, por el término de diez (10) días conforme al Art. 443 del CGP.

Ejecutoriado este auto remítase al Juzgado de Descongestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 09 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01297-00
DEMANDANTE: GRANDELCA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO Y OTRO

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los saldos de dinero que posean o llegaren a poseer los señores LUIS CARLOS GALAN AGUDELO, identificado con la C.C. 9.396.153, y JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. 4.174.416, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito obrante al folio 1 C2.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los saldos de dinero que le puedan corresponder a los señores LUIS CARLOS L GALAN AGUDELO, identificado con la C.C. 9.396.153 y JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. 4.174.416 por concepto de compra y venta de arroz paddy en los molinos indicados en el numeral 2 del escrito obrante a 1 c2

TERCERO.- Previo a decretar el embargo y secuestro de los semovientes, indique el actor la cifra quemadora de los mismos, propiedad de los demandados mencionados.

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos y molinos citados. Límitese la medida a la suma de \$27.200.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefex No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

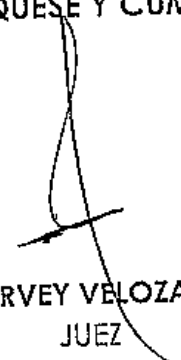
Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01223-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ORTEGA GALVIS
OLDA MAYERLY CUERVO PEREZ

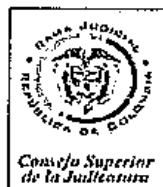
Por auto de agosto 2 de 2018 se decretó el emplazamiento de las demandadas MARTHA CECILIA ORTEGA GALVIS y OLDA MAYERLY CUERVO PEREZ, y cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP, comparece a este Juzgado la demandada OLDA MAYERLY CUERVO PEREZ, quien se notifica personalmente el 28 de agosto de 2018 del auto que libró mandamiento de fecha 5 de octubre de 2017, y vencido el termino de traslado concedido guardó silencio.

Respecto de la codemandada MARTHA CECILIA ORTEGA GALVIS, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago, por ende se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, quien puede ser notificado en la carrera 22 No. 8-40 edificio Montecarlo, oficina 102 de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 09 del 13 de marzo de 2020, a las siete de la mañana (7 a.m.).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 850013103002 - 2018-01000

Demandante: BANCO PICHINCHA.

Demandado: RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2019.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso con sustento en que el demandante no ha procedido a notificar al demandado ni a retirar oficios para la materialización de las medida cautelares, permaneciendo el proceso por más de un año sin actividad.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Argumenta la parte recurrente que el 24 de abril de 2019, presentó memorial donde se allegaba constancia expedida por la empresa Interpostal, de la notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por motivo de la persona no reside / no labora en esa dirección, razón por la cual solicitó el emplazamiento; así mismo informa que procedió a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda, el día 1 de abril de 2019, constancias que arrió al proceso el 7 de mayo de 2019, cuyas copias adjunta al proceso. (fls. 25 a 31 c1).

Afirma por tanto el demandante que con la radicación del memorial de fecha 24 de abril de 2019 se interrumpió el término que indica el num. 2 del Art. 317 del CGP.

Solicita el memorialista sea revocado el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 notificado por estado el 25 de noviembre y como consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

TRASLADO NO RECURRENTES

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Analizados entonces los argumentos expuestos por el libelista para pretender quebrar la decisión cuestionada, se advierte que la misma ha de revocarse por las siguientes y breves razones.

Como lo afirma el demandante, efectuó el trámite para la notificación de la parte demandada y tal como dan cuenta las fotocopias que presenta de los respectivos memoriales que fueron radicados a estas diligencias, se observa que efectivamente cumplió con dicha carga procesal.

Con el memorial radicado el 24 de abril de 2019, el término de un año consagrado en la norma se interrumpió, sin lugar a haberse dado por terminado el proceso, y más aún cuando se aprecia la falencia por parte del Despacho, al no haber sido oportunamente legajado el mentado memorial.

En consecuencia, se repondrá la decisión fustigada.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora del demandado RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO, resulta procedente y por tanto se procede a dar el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER por las razones aquí expuestas, el proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se dispone el emplazamiento del demandado RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de Interrapidísimo la demandada no reside (cambio de domicilio).

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 09 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-01715
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: EDWAR ANDRES ROMAN HERNANDEZ

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora requiérase para que allegue el contrato de Novación de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 00 del 13 de Marzo de 2020, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2015-00789-00
Demandante: YASMÍN VEGA TORRES
Demandado: BIBIANA TORRES ALFARO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

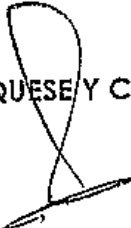
RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00789, seguido por YASMÍN VEGA TORRES y en contra de BIBIANA TORRES ALFARO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 09 del 13 de marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2015-01000
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: LEONOR TORRES MARTINEZ

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado por el termino de tres (3) días a los demandados la manifestación de desistimiento de las pretensiones de este proceso, de conformidad a lo dispuesto proe l Art. 316 del CGP Num. 4º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 09 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01195
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
Demandado: JOLMAN OSWALDO HERNANDEZZ SANCHEZ Y OTRA

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 92 del CGP., autoriza el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.
- 2.- El gerente de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su retiro y consecuentemente el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva radicada con el No. 2018-01195 instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de JOLMAN OSWALDO HERNANDEZ SANCHEZ y LEONOR ROMERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente, en el evento de no existir remanentes.

QUINTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

SEXTO.- No se condena en costas a las partes.

SEPTIMO.- Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
DEMANDADA: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros, ingresos o emolumentos y cdts. que se encuentren en las cuentas bancarias, registradas a nombre de la demandada CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA, con C.C. 23.466.674.

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos y molinos citados. Límitese la medida a la suma de \$93.150.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

102

El auto anterior se notifica por ESTADO No 009,
fijado el 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO, CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-00254-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON YECID ESCALANTE SANTOS

En virtud a que el curador Ad Litem del demandado MARLON YECID ESCALANTE SANTOS, dentro del término legal contesta la demanda y propone excepción, como que quiera que la menciona como previa, se entiende que tratándose de una excepción de mérito se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto por el Art. 443 del CGP.

Ejecutoriado este auto remítase al Juzgado de Descongestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 09 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01compalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
No.850014003001-2020-000119-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARTAE

Por auto fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSE ALFONSO PEREZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00742-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS FERNANDO GIRALDO TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderada demandante y el demandado CARLOS FERNANDO GIRALDO TORRES, (FL18C2), este último quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, luego el juzgado lo declara notificado por conducta concluyente del auto de fecha agosto 8 de 2019 (FL.82/83C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente al demandado CARLOS FERNANDO GIRAL TORRES.

Suspender el presente proceso por el termino de seis (6) meses contados a partir del día 2 de marzo de 2020, fecha en que se radicó la petición en mentada (fl. 85 C1).

La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 09 del 13 de marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
No.850014003001-2020-000112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ALFONSO PÉREZ

Por auto fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSE ALFONSO PEREZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.—DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.— En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2019-00415-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA

En virtud a que el demandado se notificó personalmente se dispone:

Primero.- Tener por notificado personalmente al demandado RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA, el día 6 de septiembre de 2019.

Segundo.- De las excepciones de mérito propuestas dentro del término legal por el demandado en nombre propio, quien es abogado, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días de

Ejecutoriado este auto remítase al Juzgado de Descongestión:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 09 de la misma fecha.

ERNETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil d veinte (2020)

Clase de Proceso: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 850013103002 – 2004-00444-00
Demandante: WILSON MESA CEPEDA
Demandado: JACQUELINE GARCIA CUBIDES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2018.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso con sustento en que avocado nuevamente el conocimiento del proceso desde el día 28 de enero de 2016, no se evidencia ninguna actuación de la parte demandante y el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 3 años.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Considera la parte recurrente que surtido el trámite procesal en este proceso, se emitió sentencia favorable a la parte demandante, y con posterioridad se inició la acción ejecutivo, auto de mandamiento de pago que se notificó por estado a la parte demandada, y no habiendo interpuesto recurso contra este auto, es de resorte del juzgado disponer seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, manifiesta que solicitó medidas cautelares, las cuales están pendientes por decidir.

En consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y, se ordene hacer efectiva las medidas cautelares solicitadas.

TRASLADO NO RECURRENTES

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En primer lugar, no se evidencia que la parte demandante haya presentado subsiguiente a la acción ordinaria demanda ejecutiva, ni menos solicitado medidas cautelares.

En consecuencia se dan los requisitos previstos en el Art. 317 del CGP, habida cuenta que para ello lo único necesario es que el proceso permanezca inactivo en la secretaría durante el plazo de dos (2) años, presupuesto objetivo que sin lugar a dudas se cumple en el presente asunto, habida cuenta que entre el 29 de enero de 2016, fecha de notificación por estado de la última actuación y el 20 de septiembre de 2018 no se evidenció actividad alguna ya de oficio, ora a instancia de parte, y no es menos cierto que el desistimiento tácito contemplado en el CGP se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012 para todo proceso judicial e independientemente del tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 ibídem.

En consecuencia, no se repondrá la decisión fustigada y se concederá el recurso de apelación ante el inmediato Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER por las razones aquí expuestas, el proveído de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente ante el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Yopal en el efecto suspensivo, advirtiéndosele que dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sustente el recurso concedido, so pena de declararse desierto (Art. 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 09 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 850013103002 – 2015-00291-00

Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA.

Demandado: SOCIEDAD MEICONS LTDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso con sustento en que ha transcurrido más de una año sin que la parte actora haya cumplido con la notificación ordenada en el auto admisorio y dado que la actuación realizada fue la notificación personal aportada por la parte actora el día 2 de diciembre de 2015, razón para dar por terminado el proceso con fundamento en el Art. 317 del CGP.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Considera la parte recurrente que ha cumplido su carga procesal de notificar personalmente al demandado, tal como se observa se cumplió y se allegó certificación de correo certificado, tal como se evidencia mediante memorial allegado oportunamente al proceso el 2 de diciembre de 2015 (fls. 26 a 32),.

Afirma por tanto el demandante que el proceso no estuvo inactivo de su parte, en el sentido que el Despacho debió proveer la sustanciación de la petición dando por notificado al demandado y ordenando seguir adelante con la ejecución.

Las razones expuestas por el demandante considera más que suficientes para revocar el auto octubre 14 de 2018 que ordeno el archivo del proceso por desistimiento tácito y se continúe con el mismo.

TRASLADO NO RECURRENTES

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Analizados entonces los argumentos expuestos por el libelista para pretender quebrar la decisión cuestionada, se advierte que la misma debe mantenerse por las siguientes y breves razones.

En primer lugar, no comparte este fallador las apreciaciones realizadas por el apoderado actor, como quiera que si bien escrito realizó el envío de la comunicación para la notificación del demandado (fL. 30/31 c1), tal comunicación es para comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega para notificarse personalmente (Art. 315 del CPC.), mas no para darlo por notificado, por consiguiente no dio cabal cumplimiento a la carga procesal correspondiente tal como prevé el Art. 320 de CP.C., y así proceder a tenerlo por notificado según el caso.

En consecuencia el auto recurrido es acorde con el ordenamiento legal, habida cuenta que para ello lo único necesario es que el proceso permanezca inactivo en la secretaría durante el plazo de 1 año, presupuesto objetivo que sin lugar a dudas se cumple en el presente asunto, habida cuenta que entre el 2 de diciembre de 2015, fecha de recepción del memorial aludido, el 27 de enero de 2017, notificación por estado de la última actuación y el 4 de octubre de 2018 no se evidenció actividad alguna ya de oficio, ora a instancia de parte., encuadrándose en tal sentido en lo preceptuado por el numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Por lo esbozado anteriormente no se repondrá la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER por las razones aquí expuestas, el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020. Notificado por anotación en estado No. 09 de la misma fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0256
Demandante: MARIA LUZ MILA DE JESUS RODRIGUEZ
Demandado: LUIS MARIA GUZMAN RODRIGUEZ Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero hogano, señálese el día 21 del mes de ABRIL del año que avanza, a las 08:30Am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP.

Requírase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, allegue al proceso fotografía de la valla instalada en razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL DE SANEAMIENTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015.-1252-2015-1253 ACUMULADO
Demandante: - ALBERTO ENRIQUE GARCIA TORRES
Demandado: FRANCISCO SERIES

Comoquiera que el peritazgo allegado por el auxiliar de la justicia designado en este proceso, no fue objetado, se le imparte su aprobación.

Para continuar con la diligencia prevista en el auto de fecha cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019), señálese el día el día 14 del mes de ABRIL del año en curso, a las 08:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0700
Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
Demandado: GRUPO GALVIS G.P. S.A.S

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2019-0700.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP y se ordene la entrega del título valor a favor del demandado.

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461 del CGP, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0700, seguido por SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES y en contra del GRUPO GALVIS GP SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Previa revisión de la plataforma si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entérguese al demandado. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, que hace la parte actora.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6392287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., doce (12) de Marzo dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01160
 Demandante: GUSTAVO SIABATO ALARCON
 Demandado: CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de la demandada, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contradicción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ, el día 16 de Diciembre de 2019, en razón a que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de GUSTAVO SIABATO ALARCÓN, y en contra de CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018 (FL. 8 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.- Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda; EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01160
Demandante: GUSTAVO SIABATO ALARCON
Demandado: CLAUDÍA PATRICIA CRUZ ALVAREZ

El despacho comisorio No. 2018-0330, devuelto por la Inspección Segunda de Policía, de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 18c2), se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefex No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-134
Ejecutante: JUAN PABLO MONTES GARCIA
Ejecutada: ALFONSO SARMIENTO

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CQZ-629 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal de propiedad del demandado ALFONSO SARMIENTO.

Por secretaria oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
lijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-143
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: EDER HORACIO DAZA MORENO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDER HORACIO DAZA MORENO en el Banco Agrario de Colombia (FL.1C2).

Por secretaria oficiase al gerente del respectivo banco. Límitese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-085

J1CM DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA N°.79

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 27 de MAYO de 2020, hora: 08:30 Am., para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 inserto en el Comisorio No.79 de fecha 14 de noviembre de 2019 (FL1/3 C1). Se designa como secuestre a DATALEY SAS, de la actual lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-127

J8F BOGOTÁ N°.001

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 8º de Familia de Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 13 de MAYO de 2020, hora: 08:30 AM, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 inserto en el Comisorio No.001 de fecha 04 de febrero de 2020 (FL1/2 C1). Se designa como secuestre a DATALEY SAS, de la actual lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

2

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-082
J.PROM. MPAL. NUNCHIA N°.007-2019

Como quiera que con el Despacho Comisorio No.007-2019 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare) radicado en este despacho judicial, no se acompaña el anexo allí relacionado, correspondiente al auto que ordenó la comisión se dispone la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-109

JAACC BOGOTA DC N°.0074

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 44º Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 01 de JUNIO de 2020, hora: 02:30 pm, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha agosto 01 de 2019 inserto en el Comisorio No.0074 de fecha 15 de agosto de 2019 (FL1/2 C1), secuestre a DATALEY SAS, de la actual lista de auxiliares de la justicia de este distrito. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

Reconózcase al doctor EDWIN MANOSALVA VARGAS como apoderado sustituto de la parte demandante para actuar únicamente en la diligencia mencionada en el poder a él conferido.

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-001
Ejecutante: MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA
Ejecutada: FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE al demandado FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL
Radicado: 85-001-40-003001-2020-007
Demandante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PH
Demandado: FIDEICOMISO PAT. AUT. CAMINOS DE SIRIVANA
Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de controversias sobre el reglamento de propiedad horizontal para la nulidad de sus disposiciones y/o apartes.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 numeral 1 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado, como factor general de competencia. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que la parte actora fijó la competencia de este juzgado para el conocimiento de la misma, en razón al domicilio de la persona jurídica CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S., quien según se indica en el libelo tiene domicilio en Yopal, no obstante revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal (Fl.51C1) de esta sociedad se observa que su domicilio está en la ciudad de Bogotá sin registrar información alguna sobre sucursal o agencia en esta ciudad para efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del Art.28 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-140
Ejecutante: INTERVOLCARGAS G.R. S.A.S.
Ejecutada: INTEGRANTES UT MMT CASANARE

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS, TRANSPORTE DE ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES E.U. Y MEYAN S.A. integrantes de la Unión Temporal MMT CASANARE en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas por cobrar o de cualquier otra índole le adeuden o lleguen a adeudar el MUNICIPIO DE YOPAL, AGUAZUL, MONTERREY, VILLANUEVA, SABANALARGA, CHAMEZA, MANI, RECETOR, NUNCHIA, PORE, PAZ DE ARIPORO, HATO COROZAL, SAN LUIS DE PALENQUE, TRINIDAD Y OROCUE, así como la GOBERNACION DE CASANARE a los demandados MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS, TRANSPORTE DE ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES E.U. Y MEYAN S.A. integrantes de la Unión Temporal MMT CASANARE. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-141
Ejecutante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada: CESAR AUGUSTO MOLINA LUENGAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios, bonificaciones, comisiones, primas y demás conceptos que le adeude o llegue a adeudar la empresa HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S., ubicada en la Calle 71 No.6-21 de Bogotá, al demandado CESAR AUGUSTO MOLINA LUENGAS.

Por secretaria ofíciase a la empresa antes referida. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0124
Demandante: EDWIN REYE BARRIOS.
Demandado: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ

La nulidad presentada por la demandada no fue presentada en su debida oportunidad, si se tiene que con anterioridad a ser alegada, ésta intervino en el proceso (fl. 46c1), razón por la cual se rechaza de plano.

Téngase al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado judicial de la demandada YURY TATIANA AREVALO RAMIREZ, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01887
Demandante: ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE S.A.S.
Demandado: HENRY YESID ESPINOSA BERNAL Y OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el promotor del demandado HENRY YESID ESPINOSA BERNAL, requiérase a la parte actora para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, señale al despacho si continúa el trámite procesal respecto a al deudora solidario, caso afirmativo para que dentro del mismo término aporte copia del expediente.-

Cumplido lo anterior y/o vencido el término señalado, envíese el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización Empresarial 2016-0038. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0737
Demandante: HILDEBRANDO MARTINEZ CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

Requíerese al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0737
Demandante: HILDEBRANDO MARTINEZ CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-125234, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 6009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0737
Demandante: HILDEBRANDO MARTINEZ CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-125234, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0022
Demandante: RAMIREZ MOJICA SAS
Demandado: JHON EDICSON BOHORQUEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento que hace el actor, teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal enviada al demandado, se remitió a una dirección diferente a la indicada en la demanda.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

UUUUU

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpaiyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL DE RESTITUCION D EINMUEBLE
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0826
 Demandante: ANGELA LILIANA CARDOZO SALAMANCA
 Demandado: WILLIAM CHARRY MEDINA y OTRA

La notificación por aviso hecha a los demandados no se tiene en cuenta, primer lugar porque tanto la comunicación para notificación personal como el aviso fueron enviados de manera conjunta a todos los demandados y porque además fueron enviados a unas direcciones que no fueron señaladas en la demanda ni autorizadas en el proceso.

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos y relacionada con la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula 470-78001, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Los documentos aportados por la parte actora, agréguese al expediente y se tendrán en cuenta en la oportunidad respectiva.

Requírase a la parte actora para que indique en que Despacho cursa el proceso dentro del cual solicita el embargo de remanente, indicado el número de radicación.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0005 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0350
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: EDGAR ENRIQUE GONZALEZ VARGAS

EL OFICIO No. ORIPOP. No. 4702020EE00507, procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora (fl. 48c2).

de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0958
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO BARRERA ZIPAGAUTA

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el término allí previsto se halla vencido, sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1266
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JULIAN CAMILO CORDOBA ZARTHA Y O.

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2019-1266.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por los demandados (FL.19C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2019-1266 seguido por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. contra JULIAN CAMILO CORDOBA ZARTHA y XIOMARA MORENO BARRAGAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01160
Demandante: GUSTAVO SIABATO ALARCON
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ

El despacho comisorio No. 2018-0330, devuelto por la Inspección Segunda de Policía, de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 18c2), se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2018-1083 C1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha febrero 21 de 2020 (FL8/10C3).

De la llegada del expediente, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

Dese cumplimiento al auto revocado parcialmente C1/C3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 9 hoy marzo 13/2020
(Art 295 CGP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00659
 Demandante: ELSA MARINA MARTÍNEZ BECERRA
 Demandado: YENNY YOHANA GONZALEZ HIGUERA

Téngase a la estudiante de Derecho OLGA YADIRA BADILLO SANDOVAL , como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución vista a folio 50cc1.

Requíérase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0458
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: LUZ ENEIDA LUENGUAS DIAZ

Teniendo en cuenta lo solicitado y señalado por la parte actora a folio 34c2, se dispone comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de Funza Cundinamarca para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MVZ-176**, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del Art. 595 del CGP., con la facultad de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio dejando a disposición del comisionado el vehículo señalado en las bodegas de Finanzauto de dicha localidad.

Requírase a la Secretaria de Transito de Yopal Casanare, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa **MVZ-176**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO No.850014003001-2015-01260
DEMANDANTE: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ

Comoquiera que la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriada, se dispone el archivo del expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0488
Demandante: ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado: ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ

Previo a decidir sobre si se aprueba o no el avalúo comercial presentado por la parte demandante, requiérase a ésta para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con las exigencias del Art. 226 del CGP., so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare ~ Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0320
Demandante: DATLEY STELLA ADAN FLORES
Demandado: EDGAR JAVIER SANCHEZ MEDINA Y OTRA

Téngase al estudiante de Derecho BRANDON RODRIGUEZ BOCANEGRA, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución vista a folio 23c1.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00105
Demandante: NANCY PARRA
Demandado: CAROLINA BURGOS LUNA

Téngase al estudiante de Derecho LUIS CARLOS CORTES ROA, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución vista a folio 23c1.

Requíerese al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01c@mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0851
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LILIANA AYDE PINTO SEGURA

Materializada la medida cautelar decretada sobre los vehículos de placa **CXL-223 y GOV-66D**, se dispone solicitar su retención ante la Policía Nacional- sección Tránsito de Yopal, los cuales una vez retenidos deben ser dejados a disposición de este despacho en un parqueadero debidamente autorizado para ello.

Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente respecto a la diligencia de secuestro.

Requírase a la Secretaria de Tránsito de Yopal Casanare y Secretaria de Movilidad respectivamente, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa **GOV-66D y CXL-223**, sobre los cuales se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00791
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
Demandado: ALVARO FELIPE ROJAS RODRIGUEZ Y OTRO

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-113392 Y 470-122455, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j0?cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-0436
Demandante: ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado: WILSON EDUARDO CHALA TOLERO Y OTRA

EL despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDERSON RAUL MARIÑO NIÑO, como apoderado judicial del demandante en este proceso, en razón a que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 DEL CGP.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; jd1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00058
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el término allí previsto se halla vencido, sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

Se niega la solicitud de dictar sentencia, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 421 del CGP.

Requíerese al demandante, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga de notificación al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01164
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS
Demandado: JUAN CARLOS AGUILAR CALVO Y OTRO

Con fundamento en lo pedido por la demandante en escrito visto a folio 23c1, señálese nuevamente e día 15 del mes de ABRIL del año en curso, a las 03:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en auto de fecha cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) literal quinto. (fl.18).

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-005
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ROSALBA ALARCON BONILLA

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada ROSALBA ALARCON BONILLA C. C. No. 47'428.086 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 DE Marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETEA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, al poder conferido por ALIANZA SGP SAS, quien representa los intereses de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en este proceso, en razón a que no nos encontramos frente a un poder, si no a un endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0132
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: JESUS HERNANDO RUIZ BELTRAN

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia que hace CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como endosatario de ALIANZA SGP SAS, teniendo en cuenta que en ningún momento se le ha otorgado poder sino que nos encontramos frente a un endoso en procuración, el cual no puede ser renunciado por el endosatario, pero si por el endosante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref; Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0131
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: GUSTAVO CRUZ MALDONADO

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia que hace CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como endosataria de ALIANZA SGP SAS, teniendo en cuenta que en ningún momento se le ha otorgado poder sino que nos encontramos frente a un endoso en procuración, el cual no puede ser renunciado por el endosatario, pero si por el endosante.

Requíerese al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-003
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: LUZ MARINA MORENO RIVEROS

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia que hace CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como endosatariá de ALIANZA SGP SAS, teniendo en cuenta que en ningún momento se le ha otorgado poder sino que nos encontramos frente a un endoso en procuración, el cual no puede ser renunciable por el endosatario, pero si por el endosante.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01346
Demandante: CESAR AUGUSTO ANGARITA CORREA
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Téngase a la abogada YEDITZA LORENA PEÑA MARTINEZ, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución vista a folio 12c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00384
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: BANCO DAVIVENDA S.A.

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 inciso 3º del CGP., téngase que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., queda notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, al día siguiente de la notificación por estado de este auto, quien contesta la demanda dentro del término legal. Se reconoce como su apoderado judicial en este asunto a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO.-

Las excepciones de mérito planteadas por el demandado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00545
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el termino allí previsto se halla vencido, sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00545
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **470-102201**, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01160
 Demandante: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
 Demandado: FAIR GUERRERO Y JUAN MORANTES CACERES

Téngase que el codemandado FAIR GUERRERO, quedo notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 29 de Noviembre de 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, conjuntamente con el codemandado JUAN MORANTES CACERES.

De las excepciones de mérito planteadas en nombre propio por los demandados, córranse en traslado al demandante, por el término diez (10) días, como lo señala el Art. 443 del CGP:

Reconózcase personería a los demandados, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de única instancia.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01160
Demandante: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado: FAIR GUERRERO Y JUAN MORANTES CACERES

En razón a lo pedido por la demandante y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, cuentas por cobrar, facturas, cuentas por pagar, honorarios, o cualquier otro concepto le deba o llegue a deber las empresas señaladas en la petición vista a folio 24c2, a los demandados FAIR GUERRERO y JUAN MORANTES CACERES. Librense los oficios correspondientes, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 08 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00106
Demandante: MARTHA NELLY RMIREZ GALINDO
Demandado: RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 inciso 2º del CGP., téngase que el codemandado RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO, queda notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, al día siguiente de la notificación por estado de este auto, quien contesta la demanda dentro del término legal. Se reconoce como su apoderado judicial en este asunto al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO.

Téngase que la codemandada MARIA FANNY CHAARRO DE LEON, dio contestación a la demanda, extemporáneamente, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Las excepciones de mérito planteadas por el codemandado RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ, córranse en traslado al demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hog año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpafyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0515
Demandante: INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA
Demandado: MAYERLY CALDERON TAQUIVA Y OTRO

Se niega la solicitud de terminación del presente proceso, por transacción, en razón a que ésta no se encuentra suscrita por todas las partes, como lo señala el art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001216
Demandante: NORBERTO ANDRES RODRIGUEZ RINCON.
Demandado: PAULA ALEJANDRA BRU ALVAREZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 559 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo, secuestro y retención de los dineros que devengue o llegue a devengar la demandada PAULA ALEJANDRA BRU ALVAREZ, en la empresa FALCK SERVICES LTDA. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$2'000.000,00, con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden de embargo es sobre la 1/5 parte que exceda del SMLM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-439
Ejecutante: GABRIEL LOPEZ
Ejecutada: GUILLERMO PORRAS NIÑO

De acuerdo a las constancias allegadas al proceso por la parte demandante (FL.20-27C1), si bien la notificación personal cumple lo estatuido en el Art.291 del C.G.P., el juzgado no accede a tener notificado por aviso al demandado, por cuanto la comunicación respectiva fue remitida antes del vencimiento del término conferido a la parte demandada para su comparecencia al despacho a efectos de notificarlo personalmente del mandamiento ejecutivo.

REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo previsto en el Art.292 del C.G.P. (Fl.46C1) so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del Art.317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1808
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado (a): DIANA PATRICIA GARCIA HERNANDEZ

NIÉGUESE la solicitud presentada por la parte actora (FL.131C1) como quiera que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal no ha emitido respuesta relacionada con el registro del embargo sobre el vehículo automotor de placas HZZ-877 aportando el respectivo certificado de tradición del mencionado bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006.
Fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00153
Demandante: AURA ALICIA MARIÑO MONROY
Demandado: URBANIZACION MARANATHA

Requírase al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019), literales segundo y tercero, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001003
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA YOHANA VARGAS HURTADO

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-112554, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Requírase al demandante para que intente nuevamente la comunicación para notificación personal a la demanda,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01706
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: GEORGINA CAMARGO AVELLA

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia que hace CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como endosatária de ALIANZA SGP SAS, teniendo en cuenta que en ningún momento se le ha otorgado poder sino que nos encontramos frente a un endoso, el cual no puede ser renunciante por el endosatario, pero si por el endosante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0565
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MAURICIO MONTOGUT OTALORA

La nulidad planteada por el Operador de Insolvencia dentro del Radicado 2019-007240, tramítase como incidente, por ello, córrase en traslado al demandante, por el término de tres (3) días, en los términos del Art. 129 del CGP.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hog año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0466
Demandante: LUIS ALBERTO SOLER VARGAS
Demandado: MISAEL ABRIL

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado MISAEL ABRIL C. C. No. 4`174.115 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETEA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01397
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE REINALDO PATIÑO TAMBO

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JOSE REINALDO PATIÑO TAMBO C. C.No. 9'651.191, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETEA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

←

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00916
Demandante: MANUEL HUMBERTO CORREDOR CASTELLANOS -
Demandado: ELSA AGUILAR RODIRGUEZX

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-83563, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopai – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.jmdo.com; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01810
Demandante: YANETH STELLA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: GUILLEMRO ABRIL ABRIL Y OTRO

Téngase que el codemandado EDILBERTO ABRIL ABRIL fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 04 de octubre de 2019, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Requírase al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda respecto al codemandado GUILLERMO ABRIL ABRIL.

Cumplido lo anterior, se dará traslado a las excepciones planteadas por el codemandado EDILBERTO ABRIL ABRIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

: Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0927
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: TOMAS HERNANDO ROA HOYOS Y OTRO

Requíerese al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, a los demandados, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00158
Demandante: BANCOMEVA S.A.
Demandado: SABINA NICOLASA VALIENTE MARTINEZ

Previo a decretar la terminación del proceso solicitada por el demandante, requiérase a este, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe al despacho hasta que fecha va el pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01347
Demandante: JHON JAIRO PARRA SUAREZ.
Demandado: CARLOS ALBERTO GAITAN REYES

Se niega la solicitud de emplazamiento que hace el actor, teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal enviada al demandado, se remitió a una dirección diferente a la indicada en la demanda.

Requíerese al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01787
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado: JUDITH QUINTERO RUEDA

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia que hace CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como endosatario de ALIANZA SGP SAS, teniendo en cuenta que en ningún momento se le ha otorgado poder sino que nos encontramos frente a un endoso, el cual no puede ser renunciado por el endosatario, pero si por el endosante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01346
Demandante: CESAR AUGUSTO ANGARITA CORREA
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Téngase a la abogada YEDITZA LORENA PEÑA MARTINEZ, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución vista a folio 12c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1270
Ejecutante: FRANKY ESTEVAN DUCON VARGAS
Ejecutada: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente se dispone CORREGIR el ordinal sexto del Auto de fecha 30 de enero de 2020 (FL.19C1) en el sentido de reconocer como apoderado de la parte demandante al doctor GUILLERMO PAEZ ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cnpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0061
Demandante: ALCIRA GARCIA SALAMANCA
Demandado: MISAEL ABRIL

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado MISAEL ABRIL C. C. No. 4 174.115 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de Abril de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETEA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0185
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ARNOLDO CRUZ BALLESTEROS

Comoquiera que por auto de fecha treinta (30) de enero del año en curso, se decidió sobre la entrega de títulos, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del veinte (20) de febrero de la presente anualidad, ordenándose dar cumplimiento al auto inicialmente señalado. Déjense las debidas constancias.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para decretar su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7 00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ABREVIADO 2019-071-C1

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha febrero 6 de 2020 ordinal quinto (FL.62/63C1), se procede a LIQUIDAR COSTAS en el presente proceso así:

1.-Agencias en derecho Acuerdo 1887/03 CSJ (FL63C1) -----	\$3.400.000
2.-Poliza (FL18/19C14&5C2) -----	\$140.063
3.-Registro embargo (FL18, 21, 23 C2) -----	\$48.900
Total Costas: =====	\$3.588.963

Yopal, marzo 10 de 2020


ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

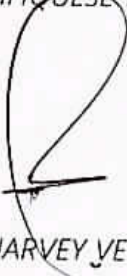
ABREVIADO No. 850014003001-2019-071

Verificada la liquidación de costas que antecede y revisado el proceso, el juzgado le imparte su aprobación (Art.366 numeral 1,2 y 5 CGP).

De la manifestación de entrega del bien objeto de restitución (FL68/69C1), póngase en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000960
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MANUEL IGNACIO CHAPARRO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-44903, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No.0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000960
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MANUEL IGNACIO CHAPARRO Y OTROS

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el término allí previsto se halla vencido, sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judico.com; j01cmpalyopak@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00657
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANRIQUE

Se hace saber a la actora que los oficios a que hace referencia en su escrito que antecede, fueron debidamente elaborados y retirados, razón por la cual se requiere a la peticionaria para que se abstenga de elevar peticiones infundadas a fin de enviar mayores congestiones a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00997
Demandante: NANCY PUERTO VARGAS
Demandado: RAQUEL ANGEL SOLER

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-86724, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000424
Demandante: CAMILO ABAUNZA BARRAGAN
Demandado: ALVARO FELIPE RODRIGUEZ

Requérase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000424
Demandante: CAMILO ABAUNZA BARRAGAN
Demandado: ALVARO FELIPE RODRIGUEZ

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-113392, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0364
Demandante: ANA OFELIA LAVERDE AEREO
Demandado: DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS Y OTRA

Téngase que el demandado DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de septiembre de 2019, quien en nombre propio y dentro de término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del CGP., téngase que la codemandada FANNY ALCIRA NOCUA ACUÑA, queda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día siguiente de la presentación de la contestación de la demanda, quien lo hace en nombre propio y dentro del término legal.

La contestación de la demanda que hacen los demandados, córranse en traslado al demandante, por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 421 del CGP, para que aporte las pruebas que considere del caso.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0708
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARCO FIDEL COTINCHARA ESTRADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-59703, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Comoquiera que del certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 470-51626, se desprende hipoteca en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para los fines previstos en el Art. 462 del CGP., se dispone notificar al acreedor hipotecario de la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1018
Demandante: CONSUELO AUNTA QUIROGA-
Demandado: ARGEMIRO MONTENEGRO Y OTRO

Téngase que el codemandado ARGEMIRO MONTENEGRO SALAMANCA, quedó notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 30 de octubre de 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda y a la estudiante de Derecho ANGELA DANIELA RODRIGUEZ TAPIAS, como su apoderada judicial dentro de este asunto.

Cumplido lo anterior, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por el codemandado MONTENEGRO SALAMANCA.

Téngase a la estudiante de derecho DIANA MAGALY CRUZ CASTRO, como apoderada sustituta del codemandado ARGEMIRO MONTENEGRO SALAMANCA.

Requíerese al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda al codemandado JULIO MONTENEGRO, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEZOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0008 del 13 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0758
 Demandante: BANCO COLPATRÍA S.A.
 Demandado: JULIO VARGAS GRANADOS

Téngase que el demandado JULIO VARGAS GRANADOS, quedó notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 02 de Septiembre de 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

De las excepciones de mérito planteadas en nombre propio por el demandado, córranse en traslado al demandante, por el término diez (10) días, como lo señala el Art. 443 del CGP.

Reconocer personería al demandado, para actuar en nombre propio en este proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos frente un proceso de única instancia.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 e.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1324
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: JOSE MOISES HOLGUIN RODRIGUEZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar el demandado JOSE MOISES HOLGUIN RODRIGUEZ como empleado en la empresa TECNISERVI WORLD S.A.S., identificada con NIT.74.814.522.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JOSE MOISES HOLGUIN RODRIGUEZ.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00870
Demandante: CIUDADELA LA DECISION P-H-
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDURY

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada al demandado INSTITUTO DE DESARROLLO IDURY, fue recibida en la dirección indicad en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el termino allí previsto se halla vencido, sin que el demandado haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0807
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ARIOSTO CASTEBLANCO SIERRA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-59703, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00396
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: BANCO DAVIVENDA S.A.

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 inciso 3º del CGP., téngase que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., queda notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, al día siguiente de la notificación por estado de este auto, quien contesta la demanda dentro del término legal. Se reconoce como su apoderado judicial en este asunto a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO.-

Las excepciones de mérito planteadas por el demandado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0628
 Demandante: ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ -
 Demandado: FERNANDO CENTENO CARDENAS

Téngase que el demandado FERNANDO CENTENO CARDENAS, quedo notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 22 de Enero de 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

La excepción de mérito planteada en nombre propio por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término diez (10) días, como lo señala el Art. 443 del CGP:

Reconózcase personería al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado judicial del demandado, en este proceso, en los términos y fine del poder conferido.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020 a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaliimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0628
Demandante: ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ -
Demandado: FERNANDO CENTENO CARDENAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-114463, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2018-1554 C1

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, envíese el informe de la PONTAL No.S-2020-0079 SETRA I UNCOS 29.25 de marzo 3/2020 con sus anexos (FL46/51C1), con destino a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal; para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado de placa WDT 256 conforme a lo ordenado en el exhorto (FL43C1). Igualmente cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.9 hoy marzo 13/2020
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2017-1463 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado en el derecho de petición incoado por el tercero CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS a través de apoderado (FL62/76C2), se le informa que para el trámite e impulso de los procesos por alguna de las partes o sus apoderados, no es viable utilizar el derecho de petición al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la Sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Primera de esta judicatura en la que se manifestó:

"(...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan, fue reiterada por parte de esta Corporación, en Sentencia de 25 de noviembre de 2010 (M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto, señaló:

"Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso..."

De igual modo, la Sala recordó que dicha posición fue reiterada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 26 de enero de 2012 (M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez), en el sentido de indicar que la acción de tutela es improcedente respecto de las peticiones elevadas en procesos judiciales respecto de las funciones propiamente judiciales, en tanto que los funcionarios judiciales no pueden pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración por fuera del proceso"

De otro lado, se reanuda el proceso conforme a la petición presentada por el Dr. GARCIA CHACON apoderado de la parte actora (FL 72C1), no se tiene en cuentas el emplazamiento efectuado porque la demandada ya fue notificada (FL69C1). Advertir a la demandada que el traslado para contestar inicia a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

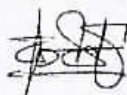
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 9 Hoy marzo 13/2020
(Art 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso en estudio, se han cumplido todos los protocolos señalados en los arts. 448 a 458 de la obra procesal civil, las publicaciones se hicieron en el Periódico El Espectador el día domingo 13 de Octubre de 2019 y en la Emisora Violeta Stereo el mismo día a las 4.00 pm, (fl. 117 a 125 C1) y el rematante pago el impuesto respectivo dentro del término señalado por la norma, el embargo no fue objeto de oposición alguna, demostrándose la propiedad del bien en cabeza del demandado.

Así las cosas y no habiéndose observado nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose alegado irregularidad alguna que pueda invalidar el remate, en caso de presentarse alguna, éstas se consideran saneadas (Art. 452), debiéndose aprobar la diligencia de remate señalada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el día ocho (8) de Noviembre (2019), respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-61659 y código catastral 85001010103770020901, el cual fue debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado en este proceso.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación del embargo y levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble antes referido, en razón a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Entregar copia de este auto y de la diligencia de remate al rematante, con destino a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, debiéndose allegar copia de la escritura, al expediente.

Quinto.- Oficiar al secuestre designado en este proceso, a fin de que proceda a hacer entrega del bien aquí señalado, al rematante, dentro de los tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese el oficio correspondiente.

Sexto.- Cancelar la hipoteca que pesa sobre el bien aquí rematado y que se observa a la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 DE FEBRERO de 2020, a
las 7:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVA
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01036
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR PERDOMOS ARMIENTO

Teniendo En cuenta lo pedido por la parte activa, en escrito visto a folio 48c1, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 9 No. 45-98 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001075
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.
Demandado: FREDY MARTÍNEZ MONTAÑO

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-68875, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0163
Demandante: MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
Demandado: HENRY RIAÑO CRUZ

Para los fines previstos en el despacho comisorio No. 2019-0324, el informe policial No. 013279 del 05 de Marzo del año en curso, junto con sus anexos, remítase a la Inspección de Tránsito de Yopal, dejando a disposición de dicho organismo el vehículo allí señalado y requiérase para que de manera inmediata proceda a practicar la diligencia de secuestro e indique al responsable de la aprehensión del vehículo a que parqueadero debe ser remitido.

Comoquiera que en esta ciudad no hay parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura donde se puedan salvaguardar los vehículos inmovilizados por orden judicial; en aras de no causar mayores gastos a las partes, con el fundamento en el principio de colaboración previsto en el Art. 113 de la C. Nacional, solicítase al señor Alcalde Municipal de Yopal, se asigne un espacio en los parqueaderos adscritos a la Secretaría de Tránsito, para los vehículos inmovilizados en razón a un proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda; MONITORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00057P
 Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
 Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y el termino allí previsto se halla vencido, sin que ésta haya comparecido a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, se autoriza la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante (Art. 292 ibídem).

Se niega la solicitud de dictar sentencia, en razón a que nos e reúnen las exigencias del Art. 421 del CGP.

Requírase al demandante, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con, la carga de notificación al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0688
Demandante: JOSE MANUEL CASTELLANOS CONTRERAS Y OTRA
Demandado: JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTRO

Téngase que el demandado en este asunto, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 19 de Noviembre de 2019, quien confesó la demanda, fuera de término, razón por la cual se tiene por no contestada.

Téngase al abogado JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA, como apoderado judicial de demandado, en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido.

Reconózcase a la abogada YUNY ARACELY GUIAS, como apoderada sustituta del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01791
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL GRANADOS GUTIEWRREZ

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que la notificación no se ha surtido a todas las direcciones indicadas en la demanda, razón por la cual se requiere al actor judicial, para que cumpla con ésta a la calle 53 No. 4 oeste-56 torre 4 apto. 102 manzana 01 lote 01 de la ciudad de Yopal.

Requírase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al art., 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01400
Demandante: RAMÍREZ MOJICA SAS
Demandado: LUIS EDUARDO DANGOND RUJANA

Se niega lo solicitado por la parte actora, en razón a que la petición se hace fuera del termino previsto en el art. 285 del CGP., y porque el auto señalado no ha sido proferido dentro de este proceso.

Requíerese al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01100
 Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
 Demandado: RUDE NELSON RIOS CATAÑO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **RBL-49C**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso. (fl.64c2).

Requírase a la Secretaria de Tránsito de Yopal Casanare, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa **RBL-49C**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-64635, denunciado como propiedad del demandado RUDE NELSON RIOS CATAÑO e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0068
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDGAR JAVIER BERDUGO REYES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa DSO-284, denunciado como propiedad del demandado EDGAR JAVIER BERDUGO, inscrito en la Secretaria de Transito de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente solicitando que a costa del interesado se expida la certificación de que trata el Art. 595 numeral 1° del CGP., a efectos de establecer las garantías que puedan existir sobre el referido vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000731
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CESAR OVED GONZALEZ TORRES

En razón a lo pedido por las partes, y de conformidad con lo previsto en el Art. 161 del CGP., suspéndase el presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, hasta el día 30 de julio del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.:	SANEAMIENTO TITULACION
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-1466
Demandante:	SIERVO DE JESUS TORRES SABALA
Demandado (a):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CEBALLOS

En atención a las constancias de radicación allegadas al proceso (Fl.49-58C1), **REQUIERASE** a las entidades; *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, emitan respuesta relacionada con los oficios No.083, 081, 080, 079 de fecha 17 de enero de 2020 respectivamente, dentro del ámbito de sus funciones.

Lo anterior como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la información requerida en los oficios antes mencionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.009**,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01344
Demandante: MG PETROMIND LTDA
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO SAS

Se niega la solicitud de emplazamiento que hace la demandante, en razón a que la solicitud carece de la firma de la peticionaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-676
Ejecutante: STEIN & CIA S.A.S.
Ejecutada: CAPRESOCA E.P.S.

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada CAPRESOCA E.P.S., en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

COPIA

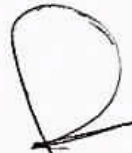
EJECUTIVO No. 850014003001-2018-1487 C2

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de la petición incoada por el tercero afectado GUSTAVO ROJAS SANABRIA con C.C. No. 19.297.649 (FL27 a 34C2), para que se pronuncie al respecto sobre lo solicitado en el término de tres(3) días hábiles.

De otro lado, como la cautelar decretada sobre el bien inmueble No. 50C-1209257 a través del auto de fecha diciembre 13/18 (FL3C2), es correcta y el error al momento de su registro fue de la Registraduría de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá (FL24C2), es del caso, solicitarle a esta entidad se sirva hacer la corrección respecto de la identificación del demandado conforme a lo solicitado en el Oficio Civil No. 018 (FL26C2). Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por arbitraje en
Estado Civil No 9 hoy marzo 13/2020
(Art. 995 CGP)



ORDINARIO 2015-467-C1


COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha julio 23 de 2019 ordinal tercero (FL.64C1), se procede a LIQUIDAR COSTAS en el presente proceso así:

1.-Agencias en derecho Acuerdo 1887/03 CSJ (FL64C1) ----- \$1.656.400
Total Costas: ===== \$1.656.400

Yopal, marzo 11 de 2020



ERNESTO CHAPARRO FUENTES
SECRETARIO

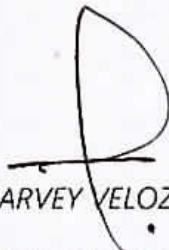
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO No. 850014003001-2015-467

Verificada la liquidación de costas que antecede y revisado el proceso, el juzgado le imparte su aprobación (Art.366 numeral 1,2 y 5 CGP).

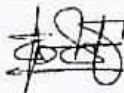
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 9 hoy marzo 13/2020
(Art. 795 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1645
Ejecutante: GYJ FERRETERIA S.A.
Ejecutada: GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y
SERVICIOS S.A.S.

REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación a la sociedad demandada conforme lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2019 (Fl.46C1) so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del Art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloqué A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1645
Ejecutante: GYJ FERRETERIA S.A.
Ejecutada: GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y
SERVICIOS S.A.S.

TÉNGASE en cuenta el Oficio Civil No.0215 de fecha 01 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por ello una vez los bienes aquí embargados, sean desembargos déjense a disposición de dicho despacho judicial para el proceso ejecutivo con radicado 2015-187.

Comuníquese al despacho referido esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-347 Acum.
Ejecutante: COPICREDITO
Ejecutada: JOSE OCTAVIO ARENAS CALIXTO

Hágase saber al apoderado de la parte demandada que su petición obrante a folio 14C3, fue resuelta mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2019 (FL.48C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.009**,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2013-615 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado en el derecho de petición incoado por el tercero CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS a través de apoderado (FL72/89C2), se le informa que para el trámite e impulso de los procesos por alguna de las partes o sus apoderados, no es viable utilizar el derecho de petición. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la Sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Primera de esta judicatura en la que se manifestó:

"(...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan, fue reiterada por parte de esta Corporación, en Sentencia de 25 de noviembre de 2010 (M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto, señaló:

"Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso..."

De igual modo, la Sala recordó que dicha posición fue reiterada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 26 de enero de 2012 (M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez), en el sentido de indicar que la acción de tutela es improcedente respecto de las peticiones elevadas en procesos judiciales respecto de las funciones propiamente judiciales, en tanto que los funcionarios judiciales no pueden pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración por fuera del proceso".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 9 hoy marzo 13/2020
(Art 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1089
Ejecutante: ALFREDO ERNESTO DUARTE MORA
Ejecutada: JORGE ERNESTO PACHON AGUDELO

Teniendo en cuenta el Oficio Civil No.986 de fecha 10 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, no se accede a lo solicitado como quiera que el apellido del demandado JORGE ERNESTO PACHON AGUDELO en este proceso no corresponde al del demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA en el proceso con radicado 2019-193.

Comuníquese al despacho referido esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-777
Demandante: ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO Y O.
Demandado: GUILLERMO MACA ARIAS Y OTROS

De la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la apoderada de la codemandada QBE SEGUROS S.A. (FL.270-275C1), **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01060
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUDE FONSECA PEREZ

Comoquiera que este despacho perdió competencia para seguir conociendo de este asunto, se dispone en el estado en que se encuentra dar cumplimiento veintiuno (21) de marzo y cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal Jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01431
Demandante: PABLO AUGUSTO BARRERA AGUIRRE.
Demandado: CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS YOTRO

Reunidos los requisitos del Art. 316 del CGP., acéptese el desistimiento que hace el demandante respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020). (fl. 78c1).

A costa del demandante desglósense los documentos aportados a la demanda y hágansele entrega a éste dejando las constancias del caso.

En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01662
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE IGNAICO PINTO PINTO

Requíerese al abogado JOSE AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ, para que informe las razones por las cuales no se pronunciado respecto a nuestro oficio 4111 del 29 de agosto de 2019.

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente designese como nuevo Curador Ad-Item del demandado, al también abogado litigante en este despacho JULIAN FERNANDO FIGUEREDO MARTINEZ, quien puede ser ubicado en la calle 14 No. 25-38 apartamento 201 de la ciudad de Yopal. Comuníquesele esta designación, désele posesión del cargo y notifíquese el mandamiento de pago librado en contra del demandado.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Art.78 numeral 10 del CGP., se niega la petición 3 de escrito visto a folios 57 y 58c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01468
Demandante: RAFAEL ANTONIO GUEVARA.
Demandado: SANDRA LILIANA CASTAÑEDA

Teniendo En cuenta lo pedido por la parte activa, en escrito visto a folio 48c1, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este proceso, la carrera 5 No. 3-11 local 10 Plaza de Mercado de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

Requíerese al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, a los demandados, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01577
Demandante: LUZ MARY SOZA
Demandado: FELIX HERNAN MALDONADO

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA, en razón a que éste no es parte en este proceso.

Previo a ordenar el emplazamiento al demandado FULL MINING ENTERPRISES SAS, requiérase al demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, a fin de establecer su nuevo domicilio y proceder a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL DE SANEAMIENTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015.-1252-2015-1253 ACUMULADO
Demandante: ALBERTO ENRIQUE GARCIA TORRES
Demandado: FRANCISCO SERIES

Comoquiera que el peritazgo allegado por el auxiliar de la justicia designado en este proceso, no fue objetado, se le imparte su aprobación.

Para continuar con la diligencia prevista en el auto de fecha cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019), señálese el día el día 14 del mes de ABRIL del año en curso, a las 08:30 Am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 13 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01023
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: SANTIAGO MARTÍNEZ DUARTE

Téngase que los demandados en este asunto, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra, a través de su Curador Ad-litem el día 15 de Enero del 2020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito planteada por el Curador Ad-litem de los demandados, córranse en traslado al demandante, por el término diez (10) días, como lo señala el Art. 443del CGP.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0882
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: RUBY MARYORI CEDEÑO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-112914, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre dicho bien, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

De la liquidación del crédito actualizada allegada por el demandante, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Artículos 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0996
Demandante: CRISANTO NEFTALY MOLINA HUERTAS
Demandado: JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA Y OTRA

Previo a dar aplicación al art. 392 del CGP., teniendo en cuenta lo previsto en el art. 421 inciso 4º ibídem, de la contestación de la demanda que hacen los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de cinco (5) días para que aporte las pruebas que considere del caso.

Vencido el término señalado remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 13 de Marzo de 2020, a las
7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-138
Ejecutante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutado: LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA Y O.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.2C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA y AMPARO JIMENEZ por las siguientes sumas:

PAGARE No.36271085

1. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$192.643), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de enero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$194.528), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$196.430), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.

3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de marzo de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$198.352), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.

4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de abril de 2019 hasta el 26 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.292), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.

5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$202.251), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.

6.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de junio de 2019 hasta el 26 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE

- 7.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de julio de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
- 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$206.227), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 8.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
 - 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$208.244), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 9.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
 - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$210.281), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
 - 10.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
 - 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
11. DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.337), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
 - 11.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.
 - 11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el

12. DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$214.414), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

12.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.39% efectivo anual.

12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.621.990), correspondiente al capital acelerado desde el 14 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-108695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de los demandados LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA y AMPARO JIMENEZ. Oficiése en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art. 468 del C.G.P., en única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

IIIF7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-134
Ejecutante: JUAN PABLO MONTES GARCIA
Ejecutada: ALFONSO SARMIENTO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUAN PABLO MONTES GARCIA contra ALFONSO SARMIENTO por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 15 de diciembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Téngase a GLORIA ELCY MONTES GARCIA como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-135
Ejecutante: MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Ejecutada: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía,

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES contra JOSE LUIS RODRIGUEZ y BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 29 de mayo de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 29 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 30 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor JOEL LOPEZ CAMARGO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-135
Ejecutante: MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Ejecutada: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora (Fl.1C2), se advierte que por considerarse excesiva las peticionadas, el despacho accederá por el momento a parte de las mismas hasta que se verifique su materialización, y con posterioridad a ello definirá la suerte de las demás.

Conforme lo antes expuesto, siendo procedente lo solicitado según lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20132729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de propiedad de la demandada BLANCA STELLA RAMIREZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE LUIS RODRIGUEZ y BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de propiedad de la demandada BLANCA STELLA RAMIREZ.

Por secretaria oficiese a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-136
Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME
Demandado: JUAN CARLOS CACERES GARCIA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El párrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; *"El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación"*. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por CESAR FERNANDO MONTES NEME contra JUAN CARLOS CACERES GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER al doctor JOEL LOPEZ CAMARGO como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009.
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-137
Ejecutante: ALMA VALERIA GARCIA YAURIPOMA
Ejecutada: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la GOBERNACION DE CASANARE a la demandada MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL, ALCALDIA DE AGUAZUL, ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO, ALCALDIA DE TRINIDAD, ALCALDIA DE MANI, ALCALDIA DE VILLANUEVA, ALCALDIA DE MONTERREY a la demandada MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a la demandada MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar al EJERCITO NACIONAL a la demandada MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-137
Ejecutante: ALMA VALERIA GARCIA YAURIPOMA
Ejecutada: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago de la obligación, es decir a partir del 27 de julio de 2019.

Bajo las consideraciones señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letra de Cambio (FL4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ALMA VALERIA GARCIA YAURIPOMA contra MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 26 de junio de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 27 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL ENRIQ. SIN JUSTA CAUSA
Radicación: 850014003001-2020-142
Demandante: PRODUCCIONES VIOLETA LTDA.
Demandado: CDA DE LOS LLANOS LTDA.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Enriquecimiento sin justa causa.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 numeral 1 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado, como factor general de competencia. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que el domicilio de la sociedad demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LTDA. es en la ciudad de Villavicencio (Meta), por tanto no le asiste a este despacho competencia dentro de la presente causa.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (Reparto).

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Verbal de

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Villavicencio en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELQZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-143
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: EDER HORACIO DAZA MORENO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDER HORACIO DAZA MORENO por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.117.415), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036110002041 de fecha 12 de septiembre de 2017.
 - 1.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-144
Ejecutante: ANDREA LORENA MARTINEZ PEREZ
Ejecutada: FLORENCIO VARGAS PATIÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda,

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-145
Ejecutante: GERARDO JOSE ESPINEL PINTO
Ejecutada: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora (Fl.1C2), se advierte que por considerarse excesiva las peticionadas, el despacho accederá por el momento a parte de las mismas hasta que se verifique su materialización, y con posterioridad a ello definirá la suerte de las demás.

Conforme lo antes expuesto, siendo procedente lo solicitado según lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden o lleguen a adeudar la GOBERNACION DE CASANARE, GOBERNACION DE BOYACA, ALCALDIA DE YOPAL, ALCALDIA DE AGUAZUL, ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO, ALCALDIA DE HATO COROZAL, ALCALDIA DE PORE, ALCALDIA DE SAN LUIS DE PALENQUE, ALCALDIA DE TRINIDAD, ALCALDIA DE SACAMA, ALCALDIA DE LA SALINA, ALCALDIA DE RECETOR, ALCALDIA DE LABRANZAGRANDE, ALCALDIA DE MANI, ALCALDIA DE TAURAMENA, ALCALDIA DE MONTERREY, ALCALDIA DE VILLANUEVA, ALCALDIA DE PAJARITO a los demandados JOSE LUIS RODRIGUEZ y BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden o lleguen a adeudar las siguientes entidades: CAPRESOCA, MEDIMAS, SANITAS, CLINICA MEDICENTER FICUBO, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "HORO", HOSPITAL LOCAL DE YOPAL, ESE SALUD YOPAL, ECOPETROL y PERENCO a los demandados JOSE LUIS RODRIGUEZ y BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ABP-714 de propiedad del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BRR-528 de propiedad del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ, registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-145
Ejecutante: GERARDO JOSE ESPINEL PINTO
Ejecutada: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letra de Cambio (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de GERARDO JOSE ESPINEL PINTO contra JOSE LUIS RODRIGUEZ y BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 02 de junio de 2018.
 - 1.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de junio de 2018 hasta el 02 de julio de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 03 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Las formatos de

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

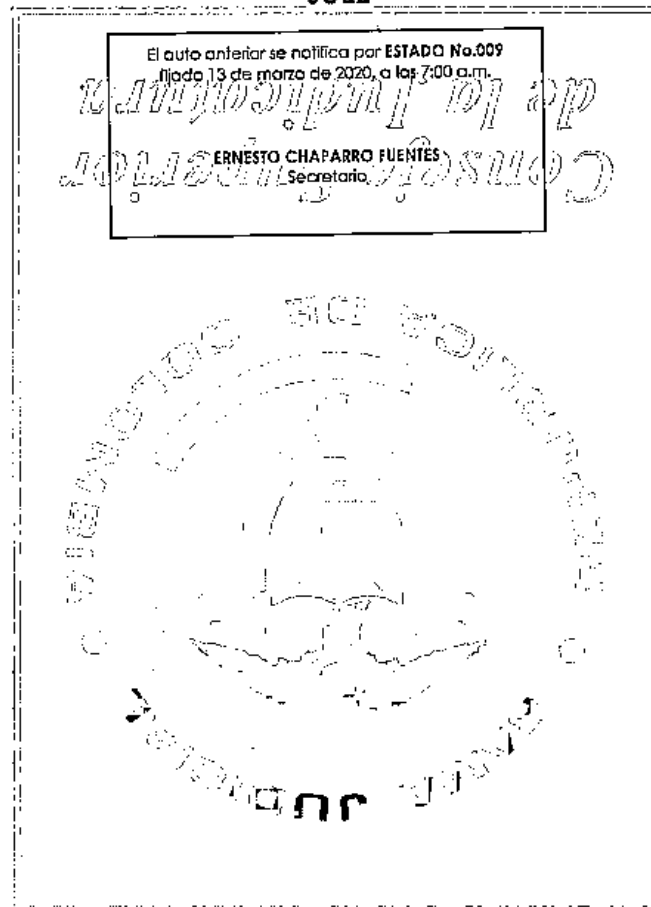
QUINTO: Téngase a JOEL LOPEZ CAMARGO como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-067
Demandante: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ
R/L LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado: LEONARDO BECERRA GUTIERREZ Y
OTROS

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda.

Revisado el escrito allegado por la parte actora, advierte el despacho que la misma no subsana en su integridad los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda, esto por cuanto en el auto de marras se le requirió entre otras cosas, para que aclarara y explicara las razones para vincular a la presente Litis a SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que en el cuerpo del libelo no se determinó su legitimación por pasiva, luego como en el escrito presentado nada se dijo al respecto se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente, merito por el cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada mediante apoderado por MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ contra LEONARDO BECERRA GUTIERREZ, MIKO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO, por no haber sido subsanada debidamente.

TERCERO: ACÉPTESE la Renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso 4 del Art.76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al doctor JAIRO ARTURO CASTRO LEON como apoderado de la parte actora.

QUINTO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Solicitud: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 850014003001-2020-093
Convocante: WBEYMAR EDUARDO DIVANTIQUÉ CAMARGO
Convocado: ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada mediante apoderado por WBEYMAR EDUARDO DIVANTIQUÉ CAMARGO contra ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ y YURANY SHIRLEY LARIOS JIMENEZ, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 183 y 184 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal - Interrogatorio de Parte impetrada mediante apoderado por WBEYMAR EDUARDO DIVANTIQUÉ CAMARGO contra ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ y YURANY SHIRLEY LARIOS JIMENEZ.

SEGUNDO: CITAR a los señores ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ y YURANY SHIRLEY LARIOS JIMENEZ, para que el día 02 de JUNIO de 2020, hora 08:30 AM, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 íbidem.

TERCERO: ADVERTIR al (os) citado (s) que si no comparece en la fecha y hora

CUARTO: RECONOCER al doctor OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA como apoderado de la parte convocante.

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Solicitud: / PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 850014003001-2020-080
Convocante: JOSE ODILIO DIMAS MUÑOZ
Convocado: HENRY RAMIREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal y reconocimiento de documento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento solicitada mediante apoderado por JOSE ODILIO DIMAS MUÑOZ contra HENRY RAMIREZ, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 183 y 184 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal - Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de documento impetrada mediante apoderado por JOSE ODILIO DIMAS MUÑOZ contra HENRY RAMIREZ.

SEGUNDO: CITAR a los señores ANA LUCY JIMENEZ RODRIGUEZ y YURANY SHIRLEY LARIOS JIMENEZ, para que el día 02 de JUNIO de 2020, hora 10:00 AM, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado, así como para realizar diligencia de reconocimiento sobre documento. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al doctor MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ como apoderado de la parte convocante.

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-001
Ejecutante: MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA
Ejecutada: FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal mediante proveído del 01 de agosto de 2019, el cual fue objeto de recurso de reposición por la parte actora.

Luego mediante auto del 30 de agosto de 2019, el despacho mencionado declaró impedimento para el conocimiento del proceso, ordenando la remisión de las diligencias a este juzgado.

Finalmente por auto del 23 de enero de 2020, este despacho admitió el impedimento presentado y avoco el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora (FL.12C1), no obstante por sustracción de materia, como quiera que revisada la demanda instaurada observa el despacho que la misma reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Factura (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas en el libelo.

En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA contra FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de julio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: De acuerdo a la petición especial formulada en la demanda y con base en lo preceptuado en el Art.291 parágrafo 2 del C.G.P., OFICIESE a la DIAN y a DATACREDITO para que con destino a este proceso, informen la dirección actual donde el demandado FERNANDO AUGUSTO GONZALEZ MELO puede ser localizado contenida en sus bases de datos.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850014003001-2020-096
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ CARO R/L JLG LTDA.
Demandado: ALBEIRO GAITAN HUERTAS

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda.

Revisado el escrito allegado por la parte actora, advierte el despacho que la parte demandante no subsana debidamente los yerros señalados en el auto inadmisorio, esto por cuanto se le indico que debía incorporar dentro del juramento estimatorio todos los valores reclamados por concepto de perjuicios materiales, no obstante en el memorial presentado se persistió en incluir solamente las sumas reclamadas por concepto de daño emergente al mencionar que se mantiene igual al formulado en la demanda, no obstante lo anterior, de forma independiente cobra la suma de \$30.500.000 a título de lucro cesante.

Así mismo, en el auto inadmisorio se precisó que debía prestarse caución por la suma de \$17.495.800 que corresponde al 20% de las pretensiones, esto es \$87.479.000, valor resultante de sumar el daño emergente \$56.979.000 más el lucro cesante \$30.500.000, no obstante la póliza aportada acredita como valor asegurado el monto de \$3.499.160, por lo tanto no se cumplen con los requerimientos señalados por el despacho en proveído anterior.

Así las cosas, bajo las consideraciones que preceden se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente, merito por el cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se ratifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-140
Ejecutante: INTERVOLCARGAS G.R. S.A.S.
Ejecutada: – INTEGRANTES UT-MMT CASANARE

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, para efectos del reconocimiento de intereses moratorios, se tendrá en cuenta como fecha de vencimiento, en razón a su ausencia en la factura base de ejecución, la ocurrida a los treinta días siguientes a la fecha de emisión del título valor conforme lo previsto en el num.2 del Art.774 del C.Co.

Bajo las precisiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Facturas (FL.6/8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de INTERVOLCARGAS G.R. S.A.S. contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS, TRANSPORTE DE ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES E.U. Y MEYAN S.A. integrantes de la Unión Temporal MMT CASANARE por las siguientes sumas:

1. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.629.071), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0235 de fecha 14 de septiembre de 2016.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 14 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor GONZALO RAMIREZ CORDERO como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-141
Ejecutante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada: CESAR AUGUSTO MOLINA LUENGAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CESAR AUGUSTO MOLINA LUENGAS por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.5259833145216991 de fecha 15 de febrero de 2017.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., doce (12) de Marzo dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00841
 Demandante: JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
 Demandado: NELSON CASTRO SAENZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

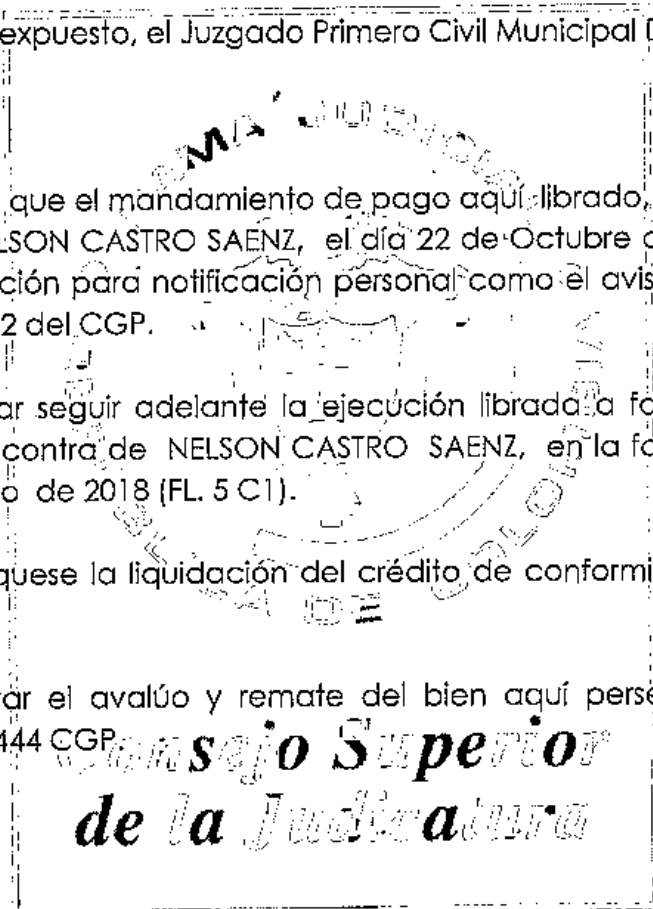
RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado NELSON CASTRO SAENZ, el día 22 de Octubre de 2018, en razón a que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JOSE VICENTE RIOS LOPEZ y en contra de NELSON CASTRO SAENZ, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de julio de 2018 (FL. 5 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidas las cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana o la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 09 del 13
de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO-OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0025
Demandante: LAUREANO HUMBERTO RODRÍGUEZ MANRIQUE
Demandado: PLUTARCO ROJAS CAMACHO

ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda, toda vez que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y guardo silencio.

ORIGEN DEL PROCESO

Relato el demandante que luego de una transacción objeto de un contrato de honorarios profesionales, donde el demandado PLUTARCO ROJAS CAMACHO como pago de estos se comprometió a hacer entrega y suscribir escritura de 1/5 parte en común y proindiviso sobre el predio denominado Los Laureles ubicado en la vereda La Guafilla, jurisdicción del Municipio de Yopal, identificado con la cedula catastral 0010012449200 y matrícula inmobiliaria 470-105241, junto con sus mejoras, usos, costumbres, dependencias, anexidades y servidumbres, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible, razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor para que se cumpla con la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública, condenando al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que demanda el proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

En cumplimiento a lo señalado en el Art. 434 inciso 2º del CGP., previo a admitir la demanda se dispuso el embargo de la 1/5 parte de cuota parte del inmueble con matrícula 470-105241, que en común y proindiviso corresponde al demandado.

Cumplido lo anterior, por auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.50c1), se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenando al demandado suscribir la escritura pública referida y previniéndolo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho se procedería a dar cumplimiento al art. 436 ibídem.-

Del signado auto fue notificado el demandado por aviso el día 23 de Octubre de 2019, quien guardo silencio al respecto. (fls. 52 a 61).

CONTROL DE LEGALIDAD

Es preciso determinar en primer término, que el Despacho no vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado en esta instancia, valga decir que en el presente asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones del escrito genitor de la demanda, la parte demandante pretende q se libre orden de apremio por obligación de hacer respecto del inmueble referido en la génesis de la demanda.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar el Art. 422 del CGP., y precisar el derecho reclamado preceptúa que debe demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación tanto la jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella debe guardar estrecha relación a la lectura fácil de la misma, por otra parte resulta expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, hipótesis etc., que impliquen un esfuerzo mental y por ultimo una obligación atiende a su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Para el despacho el documento allegado como fuente de recaudo ejecutivo, esto es, el acta de acuerdo, suscrito por las partes involucradas, cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil, pues se busca la ejecución y suscripción de una escritura pública que solemnice un acuerdo de pago, suscrito como ya se dijo entre los extremos procesales, sobre una extensión de seis hectáreas que se desprenden del lote No. 028 adjudicado al demandado, dentro del proceso de Sucesión del extinto ISAIAS CAMACHO ROJAS, pues si bien es cierto, en dicho documento no se plasma una fecha cierta para su realización, a la luz del Art. 430 los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos de éste que no hayan sido alegados por medio de dicho recurso.

Así las cosas y comoquiera que el demandado fue vinculado a la litis a través de aviso, quien dejo vencer el término señalado por la ley, para refutar el título base de controversia, se ha de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado primero civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad d la ley,

RESUELVE:-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo.- Ordenar que PLUTARCO ROJAS CAMACHO, en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a elaborar la escritura pública a favor de LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, sobre la 1/5 parte en común y proindiviso, del derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el lote de terreno denominado Los Laureles, ubicado en la vereda La Guafilla, jurisdicción del Municipio de Yopal, identificado con la cedula catastral No. 000100124492000, matrícula inmobiliaria 470-105241, junto con sus costumbres, dependencias, anexidades y servidumbres, el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE, en 1.208.991 metros lineales, con lotes de gastos de la Sucesión de ISAIAS CAMACHO; OCCIDENTE, en 854.90 metros lineales; NORTE, En 57.65 metros colinda con predios del FONDO GANADERO; SUR, en 208.95 metros lineales con predios de herederos de BENIGNO BARRERA, caso contrario se procederá a suscribir dicho documento público por parte del Despacho, en la Notaría que el demandante señale.

Tercero.- -Se condena en costas a los demandados y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'200.000,00 (acuerdo 1887/03 CSJ). Líquidense en la forma prevista en el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0009 del 09 de Marzo de febrero de
2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., doce (12) de Marzo dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0708
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARCO FIDEL COTINCHARA ESTRADA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a demandado MARCO FIDEL COTINCHARA ESTRADA, el día 17 de Octubre de 2019, en razón a que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de MARCO FIDEL COTINCHARA ESTRADA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de julio de 2019 (FL. 25 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431, Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'700.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 09 del 10 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bíoque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESOL. CTO. COMPRAVENTA
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1321
Demandante: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA BELEN ESPINOSA MOLINA Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 06 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora presenta subsanación de demanda, aclarando los hechos de la demanda, conforme fuera requerido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 488 y 374 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa presentada mediante apoderado por FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra DIANA BELEN ESPINOSA MOLINA y JEFFERSON DARIO LOPEZ CARO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para proponer contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
Fecha 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-695
Demandante: DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ
Demandado: SINTRABANCOL

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 30 de enero de 2020 en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda acompañando el arancel judicial de que trata el numeral 4 del Art.84 del C.G.P.

Por lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 del C.G.P. en virtud de ello el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía instaurada mediante apoderado por DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA "SINTRABANCOL".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P. De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de Veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo tiene. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Primera - Proceso Verbal Título I Capítulo I del Art. 368 del C.G.P., de primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1240
Demandante: AUDICAL LTDA. Y ASPRO S.A.S.
Demandado: TRANSPORTÉS DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 23 de enero de 2020 (con fecha errónea de emisión 23 de enero 2019) en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 30 de enero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando el arancel judicial de que trata el numeral 4 del Art.84 del C.G.P., por lo que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la admisión de la demanda.

Finalmente es del caso corregir el auto recurrido en cuanto a su fecha de emisión siendo lo correcto el 23 de enero de 2020.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 del C.G.P. en virtud de ello el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 23 de enero de 2019 en el sentido de que su fecha correcta de emisión es 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada mediante apoderado por AUDICAL LTDA. Y ASPRO S.A.S. contra SEGUNDO MARCO AGUIRRE RAMIREZ y TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.

(20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo tiene. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele tramite establecido en la Sección Primera - Proceso Verbal Título I Capítulo I del Art. 368 del C.G.P., de primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.009**,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1324
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: JOSE MOISES HOLGUIN RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 06 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito allegado el 14 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando el arancel judicial requerido en el núm. 4 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagares (FL.5-6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE MOISES HOLGUIN RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92.676.774), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré No. 6290082260 de fecha 19 de octubre de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.00% efectiva anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

2. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$348.175), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré No. 6290082261 de fecha 19 de octubre de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL PERTENENCIA
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1221
Demandante: PEDRO ENRIQUE NARANJO BONILLA
Demandado: JEIVER VANEGAS OTALORA Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 23 de enero de 2020 en donde se confirmó a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando la documentación requerida por el despacho en el auto inadmisorio, por lo que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la admisión de la demanda.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 375 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Pertinencia presentada mediante apoderado por PEDRO ENRIQUE NARANJO BONILLA contra JEIVER VANEGAS OTALORA y COOPERATIVA FINANCIERA "COOMEVA".

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas conforme lo previsto en el Artículo 375 del C.G.P. y en la forma indicada en el Artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro que para tal efecto lleva el vehículo de placas RBZ-333 en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición con la respectiva anotación.

QUINTO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: HIPOTECARIO (ACUMULADO)
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1589
Ejecutante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA Y O.

ASUNTO

Resolver solicitud de acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria al proceso ejecutivo hipotecario No.2018-1589.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018, la parte actora allega demanda ejecutiva hipotecaria para que sea acumulada al proceso ejecutivo hipotecario con Rad.2018-1589.

El Artículo 463 del C.G.P., señala que aun antes de notificar el mandamiento de pago y / auto admisorio y hasta antes de fijar fecha para diligencia de remate o terminar el proceso por cualquier causa, se podrán acumular varias demandas a la demanda inicial.

Ahora bien, el Artículo 148 numeral 3º ibídem señala que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado, del auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado, del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Así las cosas teniendo en cuenta que según lo normado en el Art 150 ejusdem, la solicitud de acumulación se debe decretar de plano cuando los procesos sobre los cuales se solicita ésta cursan en el mismo despacho judicial, tienen el mismo trámite y las mismas partes, acreditados estos presupuestos, se ha de proceder a ello, ordenando la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria formulada, al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-1589 siendo el mismo acreedor hipotecario cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6 del Art.463 del C.G.P., razón por la cual se librara el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá dar aplicación al Art. 463 numeral 2º del C.G.P., ordenando la suspensión del pago a los acreedores y el empiazamiento a quienes tengan títulos de ejecución contra los deudores, en la forma allí prevista, dado que se reúnen los requisitos del Art. 463 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS MEJIA CARDONA y BLANCA NUBIA CARDONA VEGA al proceso ejecutivo hipotecario con Rad.2018-1589.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS MEJIA CARDONA y BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$66.500.000), correspondiente al Pagaré No.002 de fecha 12 de septiembre de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

TERCERO: SUSPENDASE el pago a los acreedores según lo normado en el numeral 2 del Artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P., a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los demandados JUAN CARLOS MEJIA CARDONA y BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

QUINTO: DÉSELE el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en primera instancia.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-676
Ejecutante: STEIN & CIA S.A.S.
Ejecutada: CAPRESOCA E.P.S.

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 17 de octubre de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante documento aportado el 22 de octubre de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda, aclarando las pretensiones formuladas y aportando los documentos requeridos que acreditan la existencia, naturaleza y representación de la entidad demandada y el arancel judicial de que trata el numeral 4 del Art.84 del C.G.P.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Facturas (FL.12-24C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de STEIN & CIA S.A.S. contra CAPRESOCA E.P.S. por las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$852,150), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17210 de fecha 30 de diciembre de 2015.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 31 de enero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 31 de enero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.202.875), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17257 de fecha 07 de enero de 2016.
- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 08 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.768,650), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17258 de fecha 07 de enero de 2016.
- 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 08 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.825.500), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17275 de fecha 13 de enero de 2016.
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.825.500), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17275 de fecha 13 de enero de 2016.
- 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.648.250), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17276 de fecha 13 de enero de 2016.
- 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17277 de fecha 13 de enero de

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

9. UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.692.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.17278 de fecha 13 de enero de 2016.

9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

10. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.18565 de fecha 05 de julio de 2016.

10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.477.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.18564 de fecha 05 de julio de 2016.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.090.400), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.18566 de fecha 05 de julio de 2016.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.441.750), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.18567 de fecha 06 de julio de 2016.

13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

14. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.810.400), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.18629 de fecha 13 de julio de 2016.

14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-0817
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EDGAR ALBERTO CHAPARRO MONROY,

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/58-60 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- El apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito sin una tabla en donde indique el valor de interés corriente anual y el interés de mora mensual Certificado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Corrientes desde 19 de marzo de 2015 hasta 18 septiembre de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2015	MARZO	19,21%	1,60%	12	\$15.999.917	\$102.453
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$15.999.917	\$258.265
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$15.999.917	\$258.265
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$15.999.917	\$258.265
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$15.999.917	\$256.799
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$15.999.917	\$256.799
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	18	\$15.999.917	\$154.079
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.544.925

Intereses Moratorios desde 19 de septiembre de 2015 hasta 28 junio de 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	12	\$15.999.917	\$136.795
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$15.999.917	\$343.096
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$15.999.917	\$343.096
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$15.999.917	\$343.096
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$15.999.917	\$348.629
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$15.999.917	\$348.629
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$15.999.917	\$348.629
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$15.999.917	\$362.137
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$15.999.917	\$362.137
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	28	\$15.999.917	\$337.994
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.274.238

VALOR TOTAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
-------------	----------------------------	----------------------------	-------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiyyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de la suma de (\$20.819.080), hasta 28 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0009, fijado el 13 de marzo de 2020 a las
7.00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-0420
Demandante: REINTEGRA S.A.S "CESIONARIO"
Demandado: TOTAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/90-95 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Corrientes desde 21 de marzo de 2015 hasta 20 septiembre de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2015	MARZO	19,21%	1,60%	10	\$14.000.000	\$74.706
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$14.000.000	\$225.983
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$14.000.000	\$225.983
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$14.000.000	\$225.983
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$14.000.000	\$224.700
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$14.000.000	\$224.700
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	20	\$14.000.000	\$149.800
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.351.856

Intereses Moratorios desde 21 de septiembre de 2015 hasta 30 junio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	10	\$14.000.000	\$99.747
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.000.000	\$329.668
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.000.000	\$325.190
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.000.000	\$322.604
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.000.000	\$320.014
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.000.000	\$318.922
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.000.000	\$323.285
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.000.000	\$318.785
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.000.000	\$316.050
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.000.000	\$315.502
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$10,469.203

Intereses Corrientes desde 13 de febrero de 2015 hasta 12 noviembre de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2015	FEBRERO	19,21%	1,60%	18	\$12.749.910	\$122.463
2015	MARZO	19,21%	1,60%	30	\$12.749.910	\$204.105
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$12.749.910	\$205.805
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$12.749.910	\$205.805
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$12.749.910	\$205.805
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$12.749.910	\$204.636
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$12.749.910	\$204.636
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	30	\$12.749.910	\$204.636
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	30	\$12.749.910	\$205.380
2015	NOVIEMBRE	19,33%	1,61%	12	\$12.749.910	\$82.152
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.845.422

Intereses Moratorios desde 13 de noviembre de 2015 hasta 30 junio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	19	\$12.749.910	\$173.156
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$12.749.910	\$273.404
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.749.910	\$277.813
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.749.910	\$277.813
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.749.910	\$277.813
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.749.910	\$288.577
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.749.910	\$288.577
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.749.910	\$288.577
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$12.749.910	\$298.503
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$12.749.910	\$298.503



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$12.749.910	\$310.794
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.749.910	\$310.672
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.749.910	\$310.672
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.749.910	\$310.672
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$12.749.910	\$306.384
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$12.749.910	\$306.384
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$12.749.910	\$300.231
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$12.749.910	\$296.153
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$12.749.910	\$293.798
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$12.749.910	\$291.439
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$12.749.910	\$290.444
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$12.749.910	\$294.418
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$12.749.910	\$290.320
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$12.749.910	\$287.829
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$12.749.910	\$287.330
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$9.069.893

Intereses Corrientes desde 12 de mayo de 2015 hasta 11 noviembre de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2015	MAYO	19,37%	1,61%	9	\$10.500.000	\$50.846
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$10.500.000	\$169.488
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$10.500.000	\$168.525
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$10.500.000	\$168.525
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	30	\$10.500.000	\$168.525
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	30	\$10.500.000	\$169.138
2015	NOVIEMBRE	19,33%	1,61%	11	\$10.500.000	\$62.017
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$957.063

Intereses Moratorios desde 12 de noviembre de 2015 hasta 30 junio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	19	\$10.500.000	\$142.600
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.500.000	\$225.158
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.500.000	\$252.419
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.500.000	\$252.419



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cm.palyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.500.000	\$255.849
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.500.000	\$252.318
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.500.000	\$252.318
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$10.500.000	\$247.251
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$10.500.000	\$243.892
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$10.500.000	\$241.953
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$10.500.000	\$240.010
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$10.500.000	\$239.191
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$10.500.000	\$242.464
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$10.500.000	\$239.089
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$10.500.000	\$237.037
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$10.500.000	\$236.627
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.469.376

Intereses Corrientes desde 06 de marzo de 2015 hasta 05 septiembre de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2015	MARZO	19,21%	1,60%	5	\$4.150.200	\$11.073
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$4.150.200	\$66.991
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$4.150.200	\$66.991
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$4.150.200	\$66.991
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$4.150.200	\$66.611
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$4.150.200	\$66.611
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	5	\$4.150.200	\$11.102
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$356.370

Intereses Moratorios desde 06 de septiembre de 2015 hasta 30 junio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	25	\$4.150.200	\$73.923
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.150.200	\$88.995
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.150.200	\$88.995
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.150.200	\$88.995
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.150.200	\$90.430
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.150.200	\$90.430
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.150.200	\$90.430
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.150.200	\$93.934
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.150.200	\$93.934
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.150.200	\$93.934
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.150.200	\$97.165
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.150.200	\$97.165
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.150.200	\$97.165
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.150.200	\$99.770
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.150.200	\$99.770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.150.200	\$99.731
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.150.200	\$99.731
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.150.200	\$97.728
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.150.200	\$96.400
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.150.200	\$95.634
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.150.200	\$94.866
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.150.200	\$94.542
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.150.200	\$95.836
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.150.200	\$94.502
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.150.200	\$93.691
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.150.200	\$93.528
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.147.874

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 41.400.110	\$ 4.510.710	\$ 30.156.346	\$ 76.067.167

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE (\$76.067.167).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de la suma de (\$76.067.167), hasta 30 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se publica por ESTADO No 0009, fijado el 13 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

The following table shows the results of the experiment. The data indicates a significant correlation between the independent variable and the dependent variable. The p-value is less than 0.05, suggesting that the results are statistically significant.

Independent Variable	Dependent Variable	Mean	Standard Deviation	p-value
1	2	3.5	1.2	0.02
2	3	4.2	1.5	0.01
3	4	5.1	1.8	0.005
4	5	6.0	2.0	0.001
5	6	7.0	2.2	0.0005

The results of the experiment are consistent with the hypothesis. The data shows a clear positive relationship between the independent variable and the dependent variable. The statistical analysis confirms that the observed differences are not due to chance.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00667-00
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA Y OTRO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, y en favor del demandante FRIO Y CALOR S.A, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.14 c1).

Realizado el envío de la comunicación a los demandados NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, fueron devueltos por la causal La dirección no existe y el destinatario cambio de domicilio ((fls. 18/22), procediendo la parte actora a solicitar su emplazamiento, decretado por auto de julio 18 de 2019 (ff. 38 c1), teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 108 del CPC.

Surtido el trámite de emplazamiento se procedió a designarles curador Ad Litem (fl. 38 c 1), con quien se surtió el trámite de notificación a través del abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUM (FL. 46 C1), pronunciándose dentro de la oportunidad procesal (fl. 4748 c1), sin oponerse; formulando la excepción genérica, sin lugar a darse traslado por ser potestativa del juez.

Consideraciones

Atendiéndose a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y encontrándose más que vencido el termino previsto en el Art. 91 del CGP, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar notificados a los demandados NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, mediante Curador Ad Litem el día 27 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR S.A. en contra de NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de julio de 2017.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 09, fijado el 131 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 850013103002 - 2016-01229

Demandante: INPROARROZ S.A.

Demandado: PROTAG S.A. YOTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de octubre de 2019.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso con sustento en que ordenado el emplazamiento mediante auto de 18 de octubre de 2018 a los demandados PROTAG S.A. y GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ, no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Considera la parte recurrente que teniendo en cuenta que el juzgado negó una medida cautelar, se continuó con la práctica de la ya decretada, correspondiente al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden los molinos a los demandados, ordenes que fueron radicados en los lugares de destino en la fecha en que se aproximaba la cosecha y posterior recibo de arroz; y así una vez ingrese el arroz a nombre de los demandados se lograra la efectividad de las mismas, cuyos comprobantes de diligenciamiento fueron aportados al Juzgado el 8 de julio de 2019.

Afirma por tanto la demandante que con la radicación del memorial de fecha julio 8 de 2019 se interrumpió el término que indica el Art. 317 del CGP..

Por lo anterior considera la demandante que el proceso no ha estado quieto, se ha estado dando impuso desde el cuaderno de medidas cautelares.

Solicita la recurrente sea derogado el auto de fecha 24 de octubre de 2019 mitificado por estado el 25 de octubre y como consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

TRASLADO NO RECURRENTES

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Analizados entonces los argumentos expuestos por el libelista para pretender quebrar la decisión cuestionada, se advierte que la misma ha de revocarse por las siguientes y breves razones.

Como lo afirma la demandante efectuó el trámite de las medidas cautelares decretadas y expone que las ordenes fueron radicadas en los lugares de destino en las fechas próximas de ingreso de arroz a los molinos determinados para logarse la efectividad de la medida.

Si bien como se aprecia mediante auto de 18 de octubre de 2018 se decretó el emplazamiento de los demandados, no es menos cierto que con el memorial radicado el 8 de julio de 2019 (fl. 15 c2), se interrumpió el término de un año consagrado en la norma para proceder a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se repondrá la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER por las razones aquí expuestas, el proveído de fecha 24 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Requierase a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación a la parte demandada por el término de treinta (30) días so pena de declararse terminado el proceso conforme lo dispone el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 13 de marzo de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 09 de la misma
fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
DEMANDADA: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de Menor cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 5 de marzo del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor - Pagare (Fsl 5/8 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA, por:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte, por concepto de capital de la cuota del 13 de abril de 2019 derivada del pagare No. 98196002474552019.
- 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre el capital mencionado a partir del día 13 de octubre de 2018 hasta el 13 de abril de 2019, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado a partir del día 14 de abril de 2019 y hasta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000,00), correspondiente al saldo insoluto del capital.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado a partir de la fecha de presentación de la demanda (16 de noviembre de 2019) fecha en que se la aplicación de la cláusula aceleratoria y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- De este proveído notifíquese en forma personal a la demandada (art.290) y /o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado de la demanda, a la demandada, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaria del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO.- Désele tramite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de menor cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 009, fijado el 13 de Marzo
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2019-01323-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARINO GONZALEZ GUZMAN

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de Menor cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 13 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 6 de febrero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor - Pagare (Fsl 5/8 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARINO GONZALEZ GUZMAN, por:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$59.298.246.00) M/Cte, por concepto de capital insoluto del pagare No. 36744000225.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado mencionado en el numeral anterior, a partir del día 12 de diciembre de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$3.493.906) M/Cte, correspondiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidados a tasa equivalente a una y media veces del
interés bancario corriente certificado por la
Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- De este proveído notifíquese en forma personal a la demandada (art.290) y /o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado de la demanda, a la demandada, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaria del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO.- Désele tramite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de menor cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 009, fijado el 13 de Marzo
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESOL. CTO. COMPRAVENTA
Radicado: . No.85-001-40-003001-2019-1321
Demandante: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA BELEN ESPINOSA MOLINA Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 06 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora presenta subsanación de demanda, aclarando los hechos de la demanda, conforme fuera requerido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 488 y 374 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa presentada mediante apoderado por FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra DIANA BELEN ESPINOSA MOLINA y JEFFERSON DARIO LOPEZ CARO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para proponer contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.009,
fijado 13 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01297-00
DEMANDANTE: GRANDELCA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO Y OTRO

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de Menor cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 10 de febrero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor - Pagare (Fl. 8 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A", en contra de LUIS CARLOS GALAN AGUDELO y JOSE ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, por:

1. DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS(\$18.149.334.00) M/Cte, por concepto de capital representando en el pagare No.T0083 de agosto 31 de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre el capital mencionado a partir del día 30 de agosto de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado a partir del día 2 de noviembre de 2018 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaliimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaria del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO:- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

CUARTO:- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 009, fijado el 13 de Marzo
de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario